

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MORELIA MONTOYA TRUJILLO  
DEMANDADA: MARIA ISABEL VALENCIA AGUIRRE  
RADICACIÓN: 2013-00058-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 065

---



### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Salamina, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2., literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma que comenzó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, y establece lo siguiente:

*“[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*[...]*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”(Subraya el despacho)*

En el presente caso, una vez revisado el expediente se observa que éste lleva más de dos (2) años sin ninguna actuación -desde el 9 de mayo de 2019-, tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, se realizó y aprobó la liquidación de costas y crédito, y no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho.

Por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto N° 206 del 11 de junio de 2013, consistente en el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, donde es demandante el señor Diego Ballesteros, teniendo en cuenta tal como se indicó en la constancia secretarial, que el proceso aludido terminó por desistimiento tácito y no quedaron remanentes disponibles para este asunto; además se dispondrá el desglose del título valor y finalmente el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REACTIVAR** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado al N°176534089003-2013-00058-00, donde es demandante la señora **MORELIA MONTOYA TRUJILLO**, con c.c. N° 24.362.419 y demandada **MARÍA ISABEL VALENCIA** -identificada con la cc. N° 24.318.236-.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, en atención a las reglas del artículo 317 del CGP, según lo considerado.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro del trámite, consistente en el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, donde es demandante el señor Diego Ballesteros, en contra de la aquí demandada, teniendo en cuenta que dicha medida no se perfeccionó.

**CUARTO: DISPONER** el desglose del documento -título valor- que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980d338722e1baccaa86e9a0589f4185cb11dec183884d432f7817498b6eca10**

Documento generado en 14/02/2022 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**